



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por JUAN DAVID REYES HURTADO actuando como apoderado de la señora CARIDAD CASTAÑEDA ACOSTA contra la el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

JUAN DAVID REYES HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.904.905.743, quien recibe notificaciones en la carrera 16 No. 19 – 23 Oficina 705, edificio Lotería del Quindío, correo electrónico: jju835@hotmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, que recibe notificaciones en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@hopitalgranada.gov.co gerencia@hospitalgranada.gov.co. La Ciudad

LOS HECHOS.

JUAN DAVID REYES HURTADO indicó que el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), solicitó certificación salarial en formato CETIL de la señora CARIDAD CASTAÑEDA ACOSTA, sin que a la fecha le brindara respuesta de fondo.

Por lo anterior solicitó, amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital e integridad personal; ordenar al Hospital Departamental de Granada Meta ESE expedir certificación salarial en el formato CETIL.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad rechazó la presente acción constitucional por competencia territorial, en razón a que la señora Caridad Castañeda Acosta, tiene su domicilio y residencia en el municipio de Granada Meta, lugar donde también se encuentra ubicada la entidad accionada.



Posteriormente, por reparto este despacho mediante auto del doce (12) de noviembre del año en curso, asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por JUAN DAVID REYES HURTADO quien acúa como apoderado de la señora CARIDAD CASTAÑEDA ACOSTA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada y se vinculó a la ESE PRIMER NIVEL GRANADA META.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Para la fecha de la presente decisión, EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestos por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificado el traslado mediante oficio N° 3008 del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha. Razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

La ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA META manifestó no le constan ninguno de los hechos, por tanto, solicitó exonerarlo de toda responsabilidad y su desvinculación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de CARIDAD CASTAÑEDA ACOSTA por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, por



RADICADO No. 503134089002-2020-00117-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID REYES HURTADO
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

no contestar oportunamente la petición que presentó el catorce (14) de octubre del año en curso; en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particular es según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho



RADICADO No. 503134089002-2020-00117-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID REYES HURTADO
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.³

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Así mismo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supra legal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), JUAN DAVID REYES HURTADO solicitó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META expedición de los certificados del tiempo laborado en formato CETIL de la señora CARIDAD CASTAÑEDA ACOSTA, y de manera subsidiaria peticionó que si no es posible entregar los certificados en formato Cetil, se expidan en formatos 1,2,3 (B).

Sobre el particular, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META no se pronunció frente al traslado de tutela, por la cual se procederá a dar por cierto lo expuesto por la parte accionante, de conformidad con lo

^{1 1} Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No. 503134089002-2020-00117-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID REYES HURTADO
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

Ahora bien, en comunicación telefónica con el señor JUAN DAVID REYES HURTADO del veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), quien bajo gravedad de juramento manifestó que a la fecha le fue resuelto de fondo y de manera clara la petición interpuesta el catorce (14) de octubre de la presente anualidad, así mismo se le expidió la documentación requerida.

Dicho lo anterior, se extracta que, si bien existió vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, la misma cesó al darle respuesta íntegra y a su solicitud durante el traslado de tutela, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta